

Radicación Interna: T-2023-00682

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00682-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00682](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2023-00682)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Yomaira del Rosario Castro Castillo, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 29 de septiembre de 2023, Yomaira Castro presentó derecho de petición ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, para que le brindaran información sobre una revocatoria de poder presentada en ese despacho.
2. A la fecha, no se ha emitido pronunciamiento alguno frente al derecho de petición, así como tampoco de la revocatoria de poder.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Yomaira del Rosario Castro Castillo, se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla dar respuesta de fondo a su petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 26 de octubre de 2023 fue admitida, y se vinculó a José Misael Ramos Vergara.

El 27 de octubre de 2023, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de alimentos de mayor identificado con el CUI 080013110008-2023-00008-00, promovido por Yomaira del Rosario Castro Castillo, contra José Misael Ramos Vergara, y señaló que en auto del 28 de septiembre de 2023; notificado en el estado No. 118 del 2 de octubre de 2023, se aceptó la revocatoria de poder del abogado Luis Llanos, y se reconoció personería al nuevo apoderado de la parte demandante (Pedro Cohen).

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si corresponde este asunto al ejercicio del Derecho de Petición, en ese caso si dio el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla la respuesta adecuada a esa petición de la accionante, existe realmente la omisión planteada frente al accionar del despacho judicial

2. CASO CONCRETO

Radicación Interna: T-2023-00682

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00682-00

Pretende la señora Yomaira del Rosario Castro Castillo, se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla dar respuesta de fondo a su derecho de petición, en cuanto solicitó información sobre el trámite de un memorial anterior de revocatoria de poder.

De entrada, es preciso aclarar que, la petición de la demandante/aquí accionante de fecha septiembre 29 de 2023, hace referencia a actuaciones estrictamente judiciales, por lo que su resolución se encuentra sujeta a los términos y etapas procesales previstas para el respectivo procedimiento. Y no, a las normas generales del derecho de petición, como de forma errada pretende hacerlo ver la accionante. ^[Véase nota1]

De la inspección judicial efectuada al proceso de alimentos de mayor identificado con el CUI 080013110008-2023-00008-00 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, promovido por Yomaira del Rosario Castro Castillo, contra José Misael Ramos Vergara, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Memorial del 26 de julio de 2023, en el que la demandante revocó el poder conferido al abogado Luis Llanos, y le concedió en su reemplazo poder al abogado Pedro Cohen. ^[Véase nota2]
- Memorial del 14 de septiembre de 2023, en el que la demandante solicitó información de la revocatoria de poder. ^[Véase nota3]
- Derecho de petición del 29 de septiembre de 2023, en el que la demandante solicita que se le brinde información sobre la revocatoria de poder presentada. ^[Véase nota4]
- El 2 de octubre de 2023, se notificó por estado el auto del 28 de septiembre de 2023, en el que se aceptó la revocatoria de poder del abogado de la demandante, y se reconoció personería al nuevo apoderado judicial de ésta. ^[Véase nota5]

Así las cosas, se advierte que previo a la presentación de esta acción constitucional (25 de octubre de 2023), el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante auto del 28 de septiembre de 2023; notificado en el estado No. 118 del 2 de octubre de 2023 ^[Véase nota6], se pronunció respecto de la revocatoria de poder del abogado de la demandante, y del reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la actora. Encontrándose así, satisfechas las pretensiones de la accionante, aún antes de que interpusiera la solicitud de amparo.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la accionante contaba con las herramientas procesales adecuadas para controvertirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria. En

¹ “ (...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulan ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

² 01PrimeraInstancia; C01Principal; 010RevocaPoder y 011RecibidoRevocaPoder.

³ 01PrimeraInstancia; C01Principal; 012SolicitaInformacionRevocatoriaPoder y 013RecibidoCorreo.

⁴ 01PrimeraInstancia; C01Principal; 014PresentanDerechoPetition y 015RecibidoCorreo.

⁵ 01PrimeraInstancia; C01Principal; 016AutoAceptaRevocatoriaPoder.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-barranquilla/93>.

Radicación Interna: T-2023-00682

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00682-00

consecuencia, no se vislumbra que exista actualmente vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, cuando se está a la espera de la una actuación o decisión judicial lo pertinente no es estar presentando reiteradas solicitudes de averiguación, sino de estar pendiente de los medios de información establecidos en la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la solicitud de amparo instaurada por la señora Yomaira del Rosario Castro Castillo, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b94845f12f1110ed37da337215d0322a2a30d1e02bb46b13af32cfec10ff7**

Documento generado en 02/11/2023 10:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>